

GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA

D.L. 16-423 P.P.



AÑO CXIII - San Cristóbal, 26 de Diciembre del 2013 - Número Extraordinario 4652

LEY DE 16 DE ABRIL DE 1.948

ART. 11.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, creada por Decreto Ejecutivo del 13 de Diciembre de 1.901 continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado

ART. 12.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, se publicará los días sábados de cada semana, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesarios; y deberán insertarse en ella sin retardo, los actos oficiales que hayan de publicarse.

Todos los números ordinarios como los extraordinarios de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, llevarán

numeración corrida, debiendo ser distintas las que correspondan a una y otra clase de tales publicaciones.

El Ejecutivo del Estado, en resolución dictada al efecto establecerá el número de ejemplares de que consta la edición. (1).

ART. 13.- En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA, se publicarán los actos de los poderes públicos que deban insertarse y aquellas cuyas inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo del Estado.

ART. 14.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
TÁCHIRA

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO TÁCHIRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- ESTADO TÁCHIRA.-GOBIERNO
DEL ESTADO TÁCHIRA.-PODER EJECUTIVO SAN CRISTÓBAL, 26 DE
DICIEMBRE DE 2013.- AÑOS 204º DE LA INDEPENDENCIA Y 154º DE LA
FEDERACION Y 14º DE LA REVOLUCION.

FIRMADO:



JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
GOBERNADOR DEL ESTADO TÁCHIRA

REFRENDADO:



MARÍA FABRIELA VARELA VARELA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO TÁCHIRA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 103, numeral 2 de la Constitución del Estado Táchira.

DECRETA

La siguiente:

LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO TÁCHIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla en los artículos 28, 51, 58 y 143, los principios y bases del derecho a la información, estableciendo que las personas tienen el derecho a acceder a fuentes de información y a buscar, recibir, conocer y difundir información con respecto a asuntos de interés público.

Igualmente, la carta magna, consagra el derecho de los ciudadanos de ser informados oportuna y verazmente por los órganos y entes al servicio de la administración pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados y a tener acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables en materias relativas a seguridad interior y exterior, investigación criminal e intimidad de la vida privada, que establezca la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

El acceso a la información, es un aspecto importante del derecho a la libertad de expresión y a la difusión de información pública, y una manera de rendir cuenta los funcionarios, órganos y entes del Estado, lo cual, es una condición indispensable para hacer posible el ejercicio del control social por parte de los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones comunitarias.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado Táchira, tiene por objeto garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información Pública en posesión de los órganos y entes de la administración pública estatal, así como de cualquier entidad, organismo y organización que reciba recursos públicos, estableciendo procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental y así optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones y en la evaluación de las políticas públicas, garantizando el principio social de publicidad de los actos de Gobierno, con el fin de lograr que el ejercicio de la función pública sea transparente, a través de un flujo de información oportuno, verificable, relevante e integral.

Por otra parte, con la presente ley, se incorpora la participación en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, en forma efectiva y oportuna.

De igual modo, en la presente Ley, se resalta el deber de los servidores públicos de cumplir con la obligación de recibir y atender, sin excepción, las solicitudes que les formulen los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones comunitarias en las materias de su competencia; así como la de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes,

estableciendo el régimen disciplinario aplicable en caso de incumplimiento de las normativas establecidas en esta ley.

En sus relaciones con los particulares, los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

El ejercicio del derecho al acceso a la información respecto a asuntos públicos, permite garantizar la participación democrática y la transparencia de los actos públicos, siendo necesaria para hacer efectivo el principio de la publicidad de los actos, contratos y gestiones de la administración pública.

Por lo antes expuesto, el Consejo Legislativo del Estado Táchira, interesado en garantizar y facilitar el acceso a la información pública, presenta esta ley para regular y desarrollar el ejercicio de este derecho.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado Táchira, dispone de un total de cincuenta y un artículos organizados en la siguiente estructura:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Principios Generales de Acceso a la Información Pública en el Estado Táchira.

Capítulo III. Derecho a la Información Pública.

Capítulo IV. Procedimiento para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Capítulo V. Sanciones y Recursos Administrativos.

Capítulo VI. Disposición Final.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO TÁCHIRA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 103, numeral 2 de la Constitución del Estado Táchira,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO TÁCHIRA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto facilitar el ejercicio del derecho que tiene toda persona de representar o dirigir peticiones ante cualquier servidor público, órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y de acceder a la información pública, conforme a las garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley, se aplican a todos los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira y las personas jurídicas de carácter privado en las cuales tenga participación el Estado Táchira.

Artículo 3.- Prioridad. Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, en el ejercicio de sus funciones, darán preferencia a los requerimientos de información de toda persona natural o jurídica.

Artículo 4.- Participación Ciudadana. El acceso a la información pública, constituye una instancia de participación ciudadana, por la cual, toda persona ejercita su derecho a peticionar, consultar y recibir información de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira y personas jurídicas de carácter privado.

Artículo 5.- Promoción del Derecho de Acceso a la Información. Todos los órganos y entes sujetos a esta Ley, implementarán según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación, dirigidos tanto a los servidores públicos como a las comunidades organizadas, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación de todas las personas en la gestión del Estado.

Artículo 6.- Cumplimiento de las Competencias del Cargo. La autoridad competente de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, velará que los servidores públicos cumplan con la competencia acreditada al cargo que desempeñan, vigilando que sus actuaciones respondan a los principios y valores consagrados en esta ley y demás leyes que regulen la materia.

Artículo 7.- Subordinación de las Actuaciones de los Servidores Públicos. Las actuaciones de los servidores públicos al servicio de la Administración Pública Estatal, están subordinadas al ordenamiento jurídico vigente y a sus normas y procedimientos internos.

Artículo 8.- Información Personal. Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos detente cualquier órgano o ente de la Administración Pública del Estado Táchira.

Artículo 9.- Responsables de la Información Pública. Quienes administren, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta ley.

Artículo 10.- Disponibilidad de Información. Toda la información en poder de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, estará a disposición de las personas que los soliciten, salvo aquella contenida en documentos que mediante acto motivado sean calificados como confidenciales.

Artículo 11.- Producción, Sistematización y Difusión de la Información. Todos los órganos y entes sujetos a la presente ley, adoptarán las medidas que garanticen y promuevan la producción, sistematización y difusión de la información que de cuenta oportuna de su gestión ante los administrados.

Artículo 12.- Derecho a Obtener Información por Escrito. Quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de la Administración Pública del Estado Táchira.

La solicitud de la información requerida, deberá ser realizada por escrito.

Artículo 13.- Carácter Público de la Información. Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de la Administración Pública del Estado Táchira con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

1. Cuando su divulgación implique un riesgo para la seguridad pública;
2. Cuando su divulgación exponga la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
3. Cuando su divulgación obstaculice las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, el impartir justicia y la recaudación de las contribuciones;
4. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
5. Cuando se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario u otro considerado como tal por una disposición legal;
6. En los expedientes, archivos y documentos relacionados con la propiedad intelectual, patentes o marcas, y en aquellas actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública;
7. Cuando se trate de expedientes de procedimientos administrativos, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, salvo para las partes involucradas en el mismo. Una vez que dicha resolución cause efecto, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, así como las excepciones contenidas en las leyes que rigen la materia.

Artículo 14.- Atención al Ciudadano. La autoridad competente de los órganos o entes de la Administración Pública del Estado Táchira, velará que los servidores públicos cumplan la obligación de recibir y atender, sin

excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como, responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tiene toda persona de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

Artículo 15.- Tramitación. La autoridad competente de los órganos o entes de la Administración Pública del Estado Táchira, velará que los servidores públicos, tramiten lo conducente para brindar acceso a la información solicitada por las personas, de acuerdo a la competencia que acredita el cargo que desempeñan.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO TÁCHIRA

Artículo 16.- Principio General de Acceso a la Información. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de los órganos, entes y personas jurídicas en los que tenga participación el Estado.

Artículo 17.- Principios y Valores. La autoridad competente de los órganos o entes de la Administración Pública Estatal, deberán velar para que el derecho al acceso a la información pública, se guíe por principios y valores fundamentales de respeto a la dignidad de la persona humana, probidad, rectitud, transparencia, decoro, imparcialidad, buena fe, libertad de conciencia, honestidad, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de función pública, garantizando que las actuaciones de los

servidores públicos estén orientadas bajo estos principios.

Artículo 18.- Principio de Legalidad. El principio de legalidad impone el deber a los servidores públicos de facilitar el acceso a la información pública, conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las demás leyes que regulen la materia.

Artículo 19.- Preceptos a seguir en la Aplicación de la Ley. En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes preceptos:

- a) La información pública pertenece a todas las personas. Las entidades sujetas a esta ley son sus administradores y están obligadas a garantizar el acceso a la información en forma completa, veraz, adecuada y oportuna.
- b) El acceso a la información pública será por regla general gratuito, a excepción de los costos de reproducción.
- c) El ejercicio de la función pública estatal, está sometido al principio de transparencia y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas personas jurídicas de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos.
- d) Las autoridades deberán interpretar y aplicar las normas de esta ley del modo que más favorezca el efectivo ejercicio del derecho que éstas tienen a participar en la gestión y fiscalización de los actos públicos.
- e) Garantizar el manejo transparente de la información pública de manera que se posibilite la participación de todas las personas en la toma de decisiones de interés general y en la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejercen el Poder Público Estatal.

Artículo 20.- Deber de los Servidores Públicos. El servidor público competente deberá velar que la información del órgano o ente de la Administración Pública del Estado Táchira al que pertenezca sea pública, salvo las excepciones expresamente previstas en el artículo 13 de la presente ley y la información calificada como de carácter confidencial.

Artículo 21.- Simplicidad y Transparencia. La organización de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, estará orientada a la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

La estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, preverá el acceso, cercanía y participación de toda persona de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser atendidos y recibir la información que requieran de manera expedita.

Artículo 22.- Gaceta Oficial del Estado Táchira. Los actos administrativos de carácter general dictados por los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial del Estado Táchira.

CAPÍTULO III DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23.- Obligatoriedad de Información. Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, deberán mantener a disposición de toda persona, así como publicada y exhibida, la información actualizada acerca de la estructura organizativa, dependencias

administrativas y ámbito de competencia.

Artículo 24.- Derecho a solicitar y Obtener Información. El derecho a solicitar y obtener información comprende el derecho al acceso a informaciones contenidas en actas, expedientes, grabaciones, fotografías, minutas, soportes magnéticos o digitales y en cualquier otro formato de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, dentro de las limitaciones que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes que regulen la materia y siempre que ésta información cumpla fines u objetivos de carácter público.

Artículo 25.- Suministro de Información. La autoridad competente de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, velará que se cumpla con la obligación de proveer a toda persona que lo solicite, la información que esté contenida en actas, expedientes, grabaciones, fotografías, minutas y digitales o en cualquier otro formato, siempre que esa información cumpla fines u objetivos de carácter público y que esté bajo su control o posesión, sin menoscabo de las excepciones contenidas en las leyes que regulen la materia.

Artículo 26.- Control Social. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, deberán establecer sistemas informativos que faciliten a la población, la información sobre sus funciones de forma amplia, veraz y oportuna, para el ejercicio del control social.

Artículo 27.- Acceso a los Archivos y Registros. La autoridad competente de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, velará que se cumpla con la obligación de dar acceso a sus archivos

y registros a toda persona que lo solicite en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes que regulen la materia.

Artículo 28.- Reclamos. La autoridad competente garantizará que los reclamos sobre el funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, puedan ser presentados sin necesidad que tenga el carácter de recurso administrativo.

Artículo 29.- Obligatoriedad de Atención. La autoridad competente de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, velará que los servidores públicos, cumplan con la obligación de recibir y atender las peticiones o solicitudes que le formule toda persona; así como la de dar respuesta oportuna y adecuada a tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los mismos a ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes.

Artículo 30.- Orientación. Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, están en la obligación de orientar en forma sencilla y accesible a las personas, sobre los trámites o procedimientos que deban realizarse.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Solicitud de Información. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán

regirse por los principios de publicidad, simplicidad y rapidez, gratuitad del procedimiento, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante y orientación y asesoría a los particulares.

Artículo 32.- Información Sobre Requisitos y Formalidades. Los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, tienen la obligación de publicar o difundir de manera más amplia posible y con suficiente antelación a su vigencia, las regulaciones contenidas en cuerpos normativos o actos administrativos de carácter general, relacionados con requisitos o formalidades que regulen las relaciones entre los usuarios y dicha administración, o aquellos que se exijan para el ejercicio de sus derechos o actividades. En todo caso, se deberá tomar la previsión presupuestaria para garantizar tal difusión.

Artículo 33.- Condiciones Especiales de Accesibilidad. La información pública, deberá presentarse en forma comprensible, tomando en cuenta niveles de educación y condiciones de discapacidad. Todos los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, tomarán progresivamente las medidas necesarias para facilitar el acceso a la información pública a personas con capacidades especiales o analfabetismo, incluyendo la asistencia en llenar sus solicitudes.

Artículo 34.- Contenido de la Solicitud. Toda solicitud de información deberá ser presentada preferentemente por escrito y contener por lo menos las siguientes indicaciones:

1. Identificación del órgano o ente al que esté dirigida.
2. Identificación de la persona que requiera la información o en su caso de la que actúe como su representante, señalando nombre,

apellido, domicilio, nacionalidad, profesión y número de cédula de identidad del mismo.

3. Especificación clara y precisa de los datos o información requerida.
4. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. La firma del o los interesados.
6. Cuquier otro dato necesario para facilitar la entrega de información.

Artículo 35.- Omisiones en el Contenido de la Solicitud. Cuando en la solicitud faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, el funcionario receptor deberá hacérselo saber inmediatamente al solicitante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de corregir o completar los datos.

Artículo 36.- Caso de Incompetencia. Si la solicitud de información fuere presentada en una oficina que no es competente para tramitarla y darle respuesta, la enviará inmediatamente a la autoridad competente para la tramitación conforme a la ley, pero en ningún caso la rechazará o archivará, so pena de la sanción disciplinaria correspondiente al funcionario responsable por no prestar la información necesaria.

Artículo 37.- Entrega de Información. El servidor público competente del órgano o ente de la Administración Pública del Estado Táchira, deberá otorgar la información que le sea solicitada de forma clara, completa y oportuna, al solicitante, personalmente o a través de cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. En caso de estar la información contenida en libros, archivos públicos, en la Web o en cualquier otro medio, deberá notificar al solicitante la fuente, con indicación expresa de la forma de acceder a ella.

Artículo 38.- Lapsos. El servidor público competente del órgano o ente

de la Administración Pública del Estado Táchira, deberá suministrar la información que le sea solicitada, en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 39.- Excepciones. Podrá ser negada la solicitud de información presentada por la persona, en las siguientes circunstancias:

1. Información calificada como confidencial, de conformidad con la legislación nacional.
2. Cuando la ley establezca un procedimiento especial para acceder a dicha información o proteja la información por razones de seguridad interna o política exterior.
3. Información cuya divulgación pueda causar desequilibrio al principio de igualdad entre oferentes, o que esté definida como confidencial en los Pliegos de Condiciones, en materia contractual.
4. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, financieros, científicos o técnicos, propiedad de terceros o del Estado. Igualmente, si se tratá de información reservada o confidencial que terceros hayan debido entregar a los órganos y entes de la Administración Pública Estatal en razón de un trámite o gestión para obtener algún permiso, autorización o licencia y que haya sido entregada con ese solo y único fin y cuya divulgación pueda causar un perjuicio particular.
5. Información que pueda afectar la aplicación de medidas futuras de carácter público, si es entregada de forma prematura.
6. Información que comprometa la estrategia procesal de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado Táchira, en casos de procesos judiciales en los que sea parte.
7. Cuando se trate de datos personales si el solicitante no es el afectado, a

menos que en la valoración de intereses, resultare mayor el interés colectivo, dadas las circunstancias de un caso concreto y especial.

8. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual.
9. Cualquier otra establecida en las leyes nacionales o del estado Táchira.

Artículo 40.- Notificación de Negativa. El servidor público de los órganos o entes de la Administración Pública del Estado Táchira, que niegue el suministro de información por las excepciones contenidas en la presente ley, deberá notificar por escrito al solicitante, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la negación a la solicitud, con indicación de las razones de hecho y de derecho que lo justifiquen.

Artículo 41.- Revisión Personal de la Información. El examen o revisión visual y directa de la información requerida será gratuito. El costo de la reproducción de la información en cualquier formato que ésta se encuentre, será por cuenta del solicitante. El costo no podrá exceder el valor de la reproducción según los estándares del mismo en el mercado y no incluirá ninguna utilidad para el órgano o ente. La información que se presta por medio de servicios de correo electrónico será entregada en forma gratuita al solicitante. En caso de que el solicitante sea una persona de la tercera edad, carente de recursos económicos, previa demostración de su condición, el funcionario encargado del acceso a la información pública podrá otorgar la información en forma gratuita, previa autorización de su superior jerárquico por medio de un auto motivado.

Artículo 42.- De la Producción de Información. La solicitud de acceso a información no implica la obligación

de los órganos, o entes sujetos a esta ley de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de hacer disponible al momento de efectuarse la solicitud. En este caso, la autoridad competente deberá comunicar por escrito que la negación de la solicitud, se debe a la inexistencia de la misma en los archivos respectivos.

Artículo 43.- Evaluación o Análisis de la Información. La presente ley no faculta a los solicitantes a exigir a los órganos o entes de la Administración Pública Estatal, el análisis e interpretaciones subjetivas, según el interés particular. En todo momento, privará la objetividad e imparcialidad.

Artículo 44.- Solicitud de Información a través de Internet. Todos los órganos y entes sujetos a esta ley podrán establecer, sin menoscabo del procedimiento establecido y conforme a las disposiciones de la ley nacional que rige la materia, procedimientos alternativos para solicitar información a través de los portales de Internet o páginas Web.

Artículo 45.- Información a través de portales de Internet o página Web. La información que se suministre a través de los portales de Internet o páginas Web, estará sujeta a las disposiciones de esta ley, así como a las disposiciones de la ley nacional que rige la materia.

CAPÍTULO V SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 46.- Falta de Respuesta Oportuna. La falta de respuesta oportuna o negativa, sin causa justificada a la solicitud de acceso a información, dentro del término señalado en esta ley por parte del servidor público que tenga la

responsabilidad de tramitar y responder la solicitud, deberán ser sancionados, conforme a la ley nacional que regula el régimen disciplinario de los funcionarios públicos.

Artículo 47.- Responsabilidad Civil, Disciplinaria, Penal y Administrativa. Los servidores públicos de los órganos o entes al servicio de la Administración Pública del Estado Táchira, incurren en responsabilidad civil, disciplinaria, penal y administrativa, según el caso, por los actos que ordenen, ejecuten, violen o menoscaben derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 48- Sanciones. Los servidores públicos de los órganos o entes de la Administración Pública del Estado Táchira, que suministren información de modo arbitrario u obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la proporcionen en forma incompleta o no cumplan con la presente ley, serán sancionados, conforme a las leyes nacionales que regulan la materia.

Artículo 49.- Responsabilidad por Pérdida, Destrucción, Alteración u Ocultamiento. Los servidores públicos responsables de la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, serán sancionados, conforme a lo establecido en las leyes nacionales que regulan el régimen disciplinario de los funcionarios públicos y las demás leyes que rigen la materia.

Artículo 50.- Recursos Administrativos. Contra cualquier negativa expresa o tácita de acceder a la información solicitada, así como de proporcionarla de forma incompleta, falsa o alterada, el solicitante podrá interponer los recursos previstos en la

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos señalados por las leyes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 51.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Táchira.

Dada, Firmada, Sellada y Refrendada en el Salón de Sesiones "Ligia Montoya" del Consejo Legislativo del Estado Táchira, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira a los diez (10) días del mes de diciembre del año 2013.



ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA, 154º
de la Federación y 15º de la
Revolución Bolivariana

LEG. JONATHAN G. GARCIA DEVIA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
LEGISLATIVO DEL ESTADO
TÁCHIRA



LEON O. HERNÁNDEZ NIÑO
VICEPRESIDENTE



Refrendado:

LEON O. HERNÁNDEZ NIÑO
SECRETARIO